



Cuernavaca, Morelos; a trece de diciembre del dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/70/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día veintidós de febrero del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha once de abril del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda una vez que se subsanó la prevención ordenada en autos, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, y toda vez que la demandante no desahogó la vista que se le mandó dar con el escrito de contestación de demanda y tampoco amplió su demanda, en el término de ley, se le tuvo por perdido su derecho para tales efectos y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5. Pruebas. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por no haberlas ofrecido dentro del plazo otorgado para tal efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"La negativa ficta recaída a mis escritos de petición de pago de gastos funerarios realizada con fecha 30 de marzo del 2021, mi petición relativa al pago del seguro de vida realizado el 30 de marzo de 2021 y a mi escrito de petición relativo a la pensión por viudez de fecha 04 de junio de 2021, presentado en ese entonces ante la Subsecretaria de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ahora Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos" ... (sic),

La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con los originales:

Escrito de petición de pago de gastos funerarios con número de folio ■■■■ de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Escrito de petición de pago de seguro de vida con número de folio ■■■■ de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Escrito de solicitud de pensión de viudez con número de folio ■■■■ de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Todos suscritos por ■■■■■■■■■■ ■■■■ en su carácter de cónyuge supérstite, documentales a la que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, la autoridad demandada, Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la contestación de la demanda, manifestó que a su juicio se actualizaba las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones XIV y XV de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Atendiendo a la naturaleza del acto impugnado (negativa ficta), este Tribunal Pleno, para resolver sobre la actualización o no la resolución negativa ficta, no puede sustentarse en causas de improcedencia del juicio, por lo cual no se configuran las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la

negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

Además, los motivos que invoca son cuestiones vinculadas con la configuración o no de la negativa ficta, y para ello es necesario analizar la temporalidad en que la autoridad haya emitido el escrito de respuesta correspondiente y verificar si lo notificó antes de la presentación de la demanda, por lo cual, dichos aspectos se encuentran vinculados con el fondo de la controversia; además, en autos se encuentra acreditado que la actora formuló petición por escrito a la autoridad demandada, y -como se mencionó- lo relativo a la configuración de la negativa ficta y la verificación sobre si, en su caso, con escrito de respuesta emitido



por la autoridad demandada, se colman o no los derechos de la actora, son cuestiones de fondo que no procede analizar al resolver la improcedencia del juicio, sino del fondo del asunto.

Por lo que, se entra al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Análisis sobre la configuración de la negativa ficta. El artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular".

Bien, debe entenderse que, se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.

Para ello, se requieren que se actualice los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Ahora bien, el **primer requisito** exigido, se encuentra satisfecho, dado que, corre agregado en autos el escrito de petición de pago de gastos funerarios, con número de folio [REDACTED] de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, el escrito de petición de pago de seguro de vida, con número de folio [REDACTED] de fecha

treinta de marzo de dos mil veintiuno, y el escrito de solicitud de pensión de viudez, con número de folio [REDACTED] de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, donde se aprecia el sello de recibido, por parte de la **Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** (visibles a fojas 20, 21 y 22), **DOCUMENTALES** que se tienen por auténticas al no haber sido impugnada por las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal aplicable supletoriamente y de las que se desprende que la demandante, **solicitó, apoyo de gastos funerarios a virtud de la muerte de su esposo [REDACTED], jubilado y/o pensionado del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el pago correspondiente al seguro de vida y la solicitud de la tramitación de la pensión por viudez a su favor.**

En esas consideraciones, se determina que la actora sí formuló la solicitud a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por tanto, **el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a la autoridad demandada.**

Respecto al **segundo requisito** constitutivo de la negativa ficta consistente en que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciaran respecto de la misma, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quien fue presentada la solicitud del particular, **se tiene configurado tal elemento**, al no haber quedado demostrado por la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, hubiese formulado contestación por escrito a la petición que le fue presentada, ni que ésta hubiese sido debidamente notificada a la promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la



presentación de la petición de la actora y la presentación de la demanda.

La autoridad demandada, al momento de rendir contestación a la demanda, refirió que no ha caído en omisión "ya que si atendió la solicitud de pensión, corroborado con la notificación personal que se le realizó a la actora el 07 de junio de 2021."

Así, la autoridad señalada como responsable, aseguró que no había incurrido en la omisión atribuida por la parte actora, toda vez que, en el ámbito de sus atribuciones, se habían realizado los actos tendientes a dar trámite a su solicitud y que, de hecho, se encontraba en vías de notificarle que su expediente entraría a turno de dictamen. Circunstancia que, en ninguna forma fue probada por la autoridad demandada, puesto que no se exhibió la notificación que alude, ni tampoco algún documento del que se apreciaran los actos que llevó a cabo para dar respuesta a la solicitud de la enjuiciante.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada.

Por lo que, de la instrumental de actuaciones no se encuentra demostrado por la demandada que haya dado trámite.

Por cuanto hace al **tercero requisito** constitutivo de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica, establece que:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...] B) Competencias: I. ...;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.** La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, se desprende del artículo 15 párrafo último de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo subrayado es propio.

De lo anterior se desprende que el plazo para que opere la negativa ficta, se deberá estar al artículo antes citado, en este



sentido, es de concluirse que el término que la ley concede a la demandada para atender las solicitudes de la actora es de treinta días hábiles, contados a partir de su formulación.

Acorde a la normatividad a que se ha hecho alusión, se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda (veintidós de febrero del año dos mil veintitrés), ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles con que contaba la autoridad demandada para contestar los escritos de petición con sello de recibido treinta de marzo y cuatro de junio de dos mil veintiuno; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

En ese sentido, se declara que **se configuró la resolución negativa ficta reclamada por la actora**, al haberse satisfecho los elementos requeridos para configurarse la negativa ficta en contra de este.

V. Estudio de fondo. En relación a la negativa ficta, la parte actora sostuvo como motivos de anulación esencialmente que, la autoridad demandada con sus actos omisivos niega el acceso a sus derechos, violando sus derechos humanos y fundamentales, como son el acceso a la salud, seguridad social, al disfrute de una pensión por viudez y demás prestaciones que por derecho le corresponden.

Al respecto, la autoridad demandada, en su escrito de contestación a la demanda, refirió que no ha sido omisa en la atención de la solicitud de pensión, ello por el hecho de que se formó el expediente técnico y se turnó en el orden cronológico correspondiente a solicitud de la demandante.

Por lo que, de la instrumental de actuaciones no se encuentra demostrado por la demandada que haya dado trámite o contestación alguna a la solicitud de la aquí actora, derivado de que no exhibió la notificación que alude, ni tampoco documental alguna de la que se apreciaran los supuestos actos que llevó a

cabo para dar respuesta a la petición de la enjuiciante, únicamente exhibió una solicitud de liberación de recursos por concepto de pago de marcha.

Lo anterior es así, pues como se ha dicho anteriormente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada.

Por lo que, una vez realizado el análisis de la instrumental de actuaciones, este Tribunal considera **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la negativa ficta, toda vez que si la actora presentó sus solicitudes de pensión por viudez, pago de seguro de vida y gastos funerarios, la autoridad demandada tenía la obligación legal de responder dentro del plazo de los 30 días hábiles, en términos de lo que establece el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Ahora bien,

En ese sentido, tenemos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su artículo 38 fracción LXIV y 41 fracciones XXXIV disponen lo siguiente:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la

cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública. (Lo resaltado es de este Tribunal).

Artículos citados, con los que se puede inferir, que el Ayuntamiento de Cuernavaca tiene la facultad y atribución de otorgar los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales el beneficio de la pensión que le es solicitada mediante el acuerdo de mayoría que el cabildo emita, pero antes de ello debe de cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de pensiones que corresponda, para que se pueda emitir en un plazo no mayor a 30 días hábiles el acuerdo de pensión correspondiente. Teniendo dicha autoridad la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social como lo es el de las pensiones.

Ahora bien, la norma que dispone lo relativo a las pensiones por viudez, que atañe a los pensionados del Municipio de



Cuernavaca, se encuentra regulada dentro del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

En esa línea, y en la parte que interesa, tenemos que el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se establece el procedimiento del trámite y desahogo de la solicitud de pensiones, teniendo en la parte que interesa, que en sus artículos 2, 5, 14, 15 fracción II incisa a) y inciso d), 16, 19, 20, 27 y del 31 al 44, textualmente establecen lo siguiente:

Artículo 2.- Respecto de los efectos de las presentes Bases Generales, se entiende por:

[...]

PENSIONES POR VIUDEZ, POR ORFANDAD Y POR ASCENDENCIA: Son aquellas que se generan a raíz de la muerte del servidor público municipal, titular del derecho.

CUERPO TÉCNICO JURÍDICO ENCARGADO DEL TRÁMITE DE LAS PENSIONES (CUERPO TÉCNICO):

Es aquel que tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis y elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y en general dar seguimiento de las solicitudes hasta su resolución.

Artículo 5.- Los Servidores Públicos, así como sus beneficiarios, en materia de pensiones tendrán derecho a:

I. Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez,

II. Por Viudez, por Orfandad, por Viudez y Orfandad, y por ascendencia, en términos de lo establecido en el presente ordenamiento;

Artículo 14.- La muerte del servidor público o del pensionado por el Municipio, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Municipio, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o en su caso los que mencione la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 15.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

II.- Cualquiera de los demás beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge que le sobreviva e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

[...]

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

d).-Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado. Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

Artículo 16.- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.

Artículo 19.- para el caso de los servidores públicos contemplados en este título, las prestaciones a que se hace referencia este ordenamiento, se otorgarán mediante Acuerdo Pensionatorio que emita el Cabildo Municipal.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Artículo 27.- Todos los Ayuntamientos deberán contar con un cuerpo técnico, el cual tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis, elaboración del Proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento de la solicitud hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento.

Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;

II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;

III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);

IV. El tipo de pensión que se solicita;

V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);

VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;

VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;

VIII. Firma del solicitante. Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

C).- Tratándose de pensión por viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

*"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.*

I. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente;

II. Copia certificada del acta de defunción; y

III. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.

Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

[...]

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de

manera inmediata al expediente correspondiente.

3.- Del Análisis y la Elaboración del Acuerdo que Otorga la Pensión

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente

respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Asimismo, en atención al artículo 14 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, tenemos que el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, textualmente indica lo siguiente:

Artículo *57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

B).- Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

Lo resaltado es de este Tribunal.



Así, con los artículos antes citados del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se desprende el procedimiento del trámite y el desahogo de la solicitud de pensiones que debe llevarse a cabo para las pensiones solicitadas, donde se puede resaltar en la parte que interesa, que es, atribución u obligación del personal del cuerpo técnico el admitir, revisar, analizar, elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y dar seguimiento hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento.

Asimismo, es un hecho notorio para este Órgano, que de conformidad con el Acuerdo [REDACTED] publicado el 17 de septiembre del 2014, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5218 2A, se creó con el carácter de permanente, la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, estableciéndose en su artículo tercero que dicha comisión es la encargada de conocer y dictaminar las solicitudes de pensiones que formularán al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal o los elementos de Seguridad Pública Municipal que se consideran con el derecho para ello, asimismo se impone como sus auxiliares para el ejercicio de sus funciones, entre otros, a la Tesorería Municipal que es representada por la hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al establecer en su punto cuarto textualmente lo siguiente:

"CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes Dependencias:

[...]

III. Tesorería Municipal, representada por la Dirección General de Recursos Humanos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

El (la) Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, fungirá como Secretario Técnico de este Comité.

Es decir, que la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, funge como parte del comité técnico, quien, una vez que recibe el acuerdo de la Comisión Dictaminadora, la solicitud de jubilación o pensión formuladas por los servidores públicos Municipales, tiene las atribuciones para admitir, revisar, analizar, elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y dar seguimiento hasta su resolución a las solicitudes de pensiones, de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, pues del punto quinto del acuerdo [REDACTED] ya citado, se estipula textualmente lo siguiente:

"QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de jubilación o pensión formuladas por los Servidores Públicos Municipales, que hayan sido turnadas para su trámite correspondiente;

II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación presentada; las Dependencias Municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera.

III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite correspondiente;

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

IV. Elaborar el Proyecto de Dictamen correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora;

V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya." Situación, que de igual forma se corrobora mediante el acuerdo [REDACTED] 2016 QUE AUTORIZA LA INSTALACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, cuarto fracción III y quinto que establecen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

[...]

III. Tesorería Municipal, representada por la Dirección General de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;

II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así

como, la autenticidad de la documentación;
las dependencias municipales deberán dar al
Comité la información que éste les requiera;

III. Requerir a los solicitantes la información
adicional necesaria para llevar a cabo el
trámite;

IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para
someterlo a la consideración de la Comisión
Dictaminadora; y

V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le
instruya.

Ahora bien, el acto impugnado en el presente juicio es un acto negativo, que versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de la autoridad demandada de dar trámite y otorgar la pensión por jubilación que solicitó la parte actora por escrito presentado con fecha cuatro de julio del año dos mil veintiuno, dirigido a la autoridad demandada, por lo que es a ella a quien les corresponde acreditar que no incurrió en la abstención apuntada.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada.

Destacando, que el requisito de presentar la solicitud y los anexos que se le acompañaron, fue debidamente demostrado en autos, además de que la autoridad demandada tenía en su conocimiento, el carácter de la peticionaria, la antigüedad, y salario devengado por la pensión por jubilación de [REDACTED]
[REDACTED]

Así, realizada la valoración a las probanzas que le fueron admitidas a las partes, en términos del artículo 4906 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de



aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se desprende prueba que le beneficie a la demandada, en el que se acredite que este una vez que tuvo por recibida la solicitud se haya remitido el expediente correspondiente al área de integración e investigación a efecto de que se realizara en todas y cada una de las etapas el desahogo previsto establecido en el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Por lo que si la parte actora, desde el cuatro de julio del año dos mil veintiuno, presentó por escrito su petición del trámite de su pensión por viudez, y que la autoridad demandada contaba con todos y cada uno de las documentales requeridas para el trámite, era obligación de la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la esfera de su competencia como personal auxiliar del ejercicio de las funciones de la Comisión Dictaminadora, al ser parte del comité técnico y fungir como Secretario Técnico de ese comité, el dar el seguimiento de la solicitud hasta su resolución correspondiente, debiendo proveer todo lo necesario para el eficaz cumplimiento al Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, para realizar el proceso dentro del plazo de 30 días hábiles contados a la fecha que se tuvo por recibido la documentación necesaria para su tramitación, y de aquí que resulte ilegal la negativa ficta configurada a la solicitud de pensión en análisis.

Por lo anterior, y al haberse declarado la ilegalidad de la negativa ficta de la solicitud de pensión recibido con fecha cuatro de julio del año dos mil veintiuno, realizada por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la

resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...", se declara la nulidad para los efectos siguientes:

1. Emitan el acuerdo en el que tenga por recibida la solicitud de fecha cuatro de julio del año dos mil veintiuno.

2. Remitan la solicitud de la promovente junto con una copia de acuse de recibido, a la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, a efecto de que dicha COMISIÓN observando el término de **30 días**, realicen el desahogo previsto en el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y resuelva en su momento lo conducente referente a la pensión de viudez, sin dejar de observar lo establecido en el artículo 15 fracción II incisos a) y d)

Artículo 15.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

II.- Cualquiera de los demás beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge que le sobreviva e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

[...]



La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

d).-Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado. Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes.

PRESTACIONES.

Por otra parte, en su escrito inicial de demanda, la impetrante solicitó que una vez emitido el acuerdo correspondiente se condenara a la demandada al pago diversas prestaciones.

A lo que la autoridad demandada, consideró de improcedente, puesto que dichas prestaciones no fueron pedidas en el escrito materia del presente juicio, por lo que no puede configurarse la negativa ficta a algo que no se pidió.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional, estima que ha lugar a su estudio al ser autónomas e independientes a la negativa ficta reclamada.

Así, la actora reclamó como prestaciones, las siguientes:

3. Se condene a las autoridades demandadas al pago retroactivo del último salario de cujus como pensionado, el cual ascendía a la cantidad mensual de \$11,913.90 (once mil novecientos trece pesos 90/100 m.n.), a partir del día 25 de febrero del 2021 día siguiente hábil de su deceso, lo que se acredita con el acta de defunción y consta que el deceso ocurrió el día 24 de febrero del 2021, lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 segundo párrafo inciso c), de la Ley Civil en el

que señala que la pensión será otorgada de conformidad a la última otorgada al pensionado, misma que es acorde con los artículos 14 y 15 de las Bases Generales de Pensiones, por lo que se deberá de condenar a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de \$125,095.95 (ciento veinticinco mil noventa y cinco pesos 95/100 m.n.) del periodo correspondiente a la segunda quincena de febrero del 2021, al 31 de diciembre del 2021, así mismo se condene a las demandadas al pago de \$142,966.80 (ciento cuarenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos 80/100 M.N.), correspondiente al ejercicio fiscal 2022. Así mismo solicito se me incorpore a la nómina del Ayuntamiento que corresponda como beneficiaria del de cujus, así mismo que dicha prestación se actualicen hasta en tanto no sea incorporada o se haya dado cumplimiento total a la sentencia condenatoria.

4. El pago proporcional del aguinaldo correspondiente a los ejercicios fiscales 2021 y 2022, consistente de 90 días por año, por lo que al tomar en cuenta el salario mensual del de cujus, deberá condenarse a las autoridades demandas al pago de la cantidad de \$71,483.40 setenta y un mil cuatrocientos ochenta y tres resulta de multiplicar \$11,913.90 (once mil novecientos trece pesos 90/100 m.n.), tres meses o noventa días, que atentamente pido se actualicen hasta en tanto no sea incorporada a la nómina del Ayuntamiento de Cuernavaca, en mi calidad de beneficiaria de los ejercicios fiscales posteriores, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 667,



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

concatenado con lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Civil.

5. Se condene a las autoridades al pago de gastos funerarios o de defunción, por concepto de doce meses de salario mínimo, que equivale a 365 días, que multiplicados por el salario mínimo en la fecha de su deceso que fuera la cantidad de \$172.87 pesos, por lo que deberá condenarse a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por gastos funerarios o defunción la cantidad de \$63,097.55 (sesenta y tres mil noventa y siete pesos 55/100 M.N.), lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 43, fracción XVII y 45 fracción V, de la Ley Civil.

6. Se condene a las autoridades demandadas al pago del seguro de vida por cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, que equivalen a 3,040 días que multiplicados por el salario mínimo vigente en la fecha del deceso que ascendía a la cantidad de 172.82, por lo que se deberá condenar a las demandadas al pago de la cantidad de \$525,524.80 (quinientos veinticinco mil quinientos veinticuatro pesos 80/100 M.N.), lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción V, de la Ley Civil.

7. Se condene a las autoridades demandadas al pago de una despensa de mensual que deberá ser pagada retroactivamente a la fecha del deceso del de cujus, consistentes en siete días de salario mínimo, que la fecha de la presentación de la demanda contamos con 23 meses que multiplicados por 7 siete días de

salario mínimo mismo que equivale a 172.87, se deberá condenar a las demandas al pago de \$27,832.07 veintisiete mil ochocientos treinta y dos pesos 07/100 M.N. por concepto de despensa familiar misma que deberá de incrementarse de conformidad al salario mínimo y hasta en tanto no se me incorpore a la nómina del Ayuntamiento que corresponda en mi calidad de beneficiaria o en tanto no se dé cumplimiento a la sentencia condenatoria, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV y 66 de la Ley Civil.

8. Se condene a las autoridades demandadas, a la inscripción de la que suscribe, así como de mi menor hija, a un sistema de seguridad social, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 fracción VII de la Ley Civil.

9. Se condene a las autoridades a la inscripción en mi calidad de pensionada por viudez al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 66, tercer párrafo, 54 fracción I y IX de la Ley Civil, lo anterior es así a razón de que el artículo 66 señala que las pensiones señaladas en el capítulo relativo las pensiones, se compondrán por el salario las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, en ese sentido la pensión por viudez es una pensión contemplado en dicho capítulo en consecuencia le corresponden las prestaciones sociales contenidas en la Ley Civil. ." SIC.

Por cuanto a la pretensión consistente en el pago de **pensiones no devengadas** del periodo comprendido del veinticinco de



enero del año dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre del año de dos mil veintidós, así como las que se actualicen en tanto sea pagada la pensión, así como el **pago del aguinaldo** correspondiente a los ejercicios fiscales 2021 y 2022, las mismas son **improcedentes**, pues ellas están sujetas a que se emita el acuerdo pensionatorio en favor de la actora, por lo que, se precisa a la autoridad demandada que, deberá tomar en consideración al momento de resolver sobre la pensión por viudez solicitada, lo dispuesto por el artículo 65 segundo párrafo inciso c) de Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, una vez adquiera la calidad de pensionada. El cual establece:

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

[...]

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Gastos Funerarios. La actora solicitó el pago equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, por concepto de gastos funerales.

Las autoridades demandadas al respecto señalaron: "... existe una solicitud de liberación de recursos, generada y atendida a partir de la solicitud de la actora del pago de Gastos funerarios...", de acuerdo con lo anterior es de manifestar lo siguiente:

Este Tribunal estima procedente el reclamo de apoyo de gastos funerales, en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales; (...).”

Lo destacado es propio.

Lo que deja de manifiesto que los sujetos de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgará como prestación que en caso de que fallezca, el que sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales.

En ese sentido, está acreditado en autos que el finado [REDACTED] [REDACTED] falleció el veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, en cambio la autoridad demandada no probó que efectivamente se hubiera realizado pago a persona alguna por tal concepto.

Por lo que, ha lugar a pagar salvo error de tipo aritmético, la cantidad de **\$51,162.4 (cincuenta y un mil ciento sesenta y dos pesos 4/100 m.n.), por concepto de gastos funerales a favor de los beneficiarios de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].**

El Pago del Seguro de Vida a que tiene derecho la actora promovente en calidad de beneficiaria del finado [REDACTED] [REDACTED] con motivo de su muerte acaecida el veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno a razón de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, en



términos de lo que establece la fracción V del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

[...]

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de **cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural**, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

Esta prestación resulta **procedente**, dado que como, se advierte de la documental consistente en la designación de beneficiarios suscrito por el ex trabajador jubilado y fallecido, visible a foja 019 el de cujus, realizó una designación directa de beneficiario de la prestación del seguro de vida en estudio.

Cierto, de la referida documental, se advierte que dejó como beneficiaria del 100%, a la demandante Alejandra Montaña Pérez, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, máxime que no fue impugnada por cuanto a su autenticidad.

Por cuanto a la pretensión consistente en el pago de **despensa mensual** de forma retroactiva a la fecha del deceso del de cujus [REDACTED], es **improcedente**, pues ella está sujeta a que se emita el acuerdo pensionatorio en favor de la actora, por lo que, se precisa a la autoridad demandada que, deberá tomar en consideración al momento de resolver sobre la pensión por viudez solicitada, lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, una vez adquiera la calidad de pensionada. El cual establece:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Inscripción a un sistema de seguridad social. A la demandante, así como a su menor hija; es **improcedente**, pues si bien es cierto



en términos de lo que establece la fracción VIII del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece que:

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

[...]

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, **estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;**

Dicha prestación se otorgará a los beneficiarios de pensionados y jubilados, esto dependerá del acuerdo correspondiente, que se emita en favor de la actora, por lo que, se precisa a la autoridad demandada que, deberá garantizar en todo momento dicha garantía a la enjuiciante, una vez adquiera la calidad de pensionada.

Inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado. Al igual que la prestación anterior, la misma está sujeta a que se emita el acuerdo pensionatorio a favor de la demandante.

En ese orden de ideas, se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter, a acatar lo resuelto en el presente fallo, para lo que se concede un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente

resolución; para que acrediten haber realizado el pago de las prestaciones aquí condenadas así como haber iniciado el procedimiento correspondiente y **TREINTA DÍAS** para emitir el acuerdo pensionatorio oportuno, cumplimiento que deberá hacer del conocimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se configura la **negativa ficta** reclamada por la actora [REDACTED] en contra del **Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en términos de lo razonado en esta sentencia.

TERCERO. - Se decreta la ilegalidad y consecuentemente la **NULIDAD** de la negativa ficta analizada, respecto de la omisión de la autoridad demandada a dar trámite a la solicitud de pensión por **viudez** que solicitó la actora por escrito de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, por lo que se le condena a la autoridad demandada y aún a las que no tienen ese carácter, al cumplimiento de la presente resolución, en los términos y los plazos

³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



concedidos para tal efecto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; quien emite voto particular **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^{as}/070/2023, promovido por [REDACTED], [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

AVS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2^{as}/70/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.



Esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario por el cual se determina conocer y pronunciarse respecto de procedimiento de designación de beneficiarios promovido por [REDACTED]

En efecto, la competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,⁴ válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

En este sentido, los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 apartado B), fracción II, incisos a), y h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109 bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la

⁴ José Ovalle Favela, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135

Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución...

**Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa
del Estado de Morelos**

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

A) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de **los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;**



Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.



Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De una interpretación literal tenemos que en el Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, tiene competencia para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción como son los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y de **los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, incluyendo la declaración de sus beneficiarios.**

Del sumario, se desprende que el objeto principal de la reclamación de [REDACTED] es que **se realice la designación de beneficiarios y se le declare como única y exclusiva beneficiaria de los derechos y prestaciones que le corresponden al extinto [REDACTED], quien fuera jubilado y/o pensionado del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Contrario a lo determinado por la mayoría, esta Tercera Sala considera que **este Tribunal no es competente para desahogar y pronunciarse sobre el procedimiento de declaración de beneficiarios instaurado por los actores.**

Es un **hecho notorio** que, **se le concedió pensión por jubilación al ahora finado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **quien fuera empleado del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;** es decir, la relación de trabajo que existió con la citada dependencia, fue laboral, ya que no ocupó ningún cargo como elemento de seguridad pública en el Estado de Morelos.

Sin que obste a lo anterior, la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."⁵, criterio en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa**, debido a que otorgada la pensión en favor de un trabajador, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho **instituto y los trabajadores o sus derechohabientes**, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Pues, en la especie [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite, pretende que este Tribunal le otorgue pensión por viudez, y se le designe beneficiaria de las prestaciones devengadas por el extinto [REDACTED] [REDACTED], **derivadas de la pensión por jubilación otorgada en su favor por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** lo que en todo caso corresponde determinar al Congreso del Estado en los términos previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Los artículos 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señalan que **es facultad del Congreso del Estado de Morelos** otorgar para la cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar, **las pensiones especificadas en la propia ley**, en el caso de la muerte del trabajador o de

⁵ IUS Registro No. 166110



la persona que haya trabajado y **se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado.**

Los preceptos aludidos, son de la literalidad siguiente:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una **pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado**, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

...

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

En este contexto, sí [REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite, se encuentra ubicada en la hipótesis prevista en el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, corresponde al Congreso del Estado, otorgarle el beneficio correspondiente de la pensión por viudez; circunstancia que en todo caso, **habilitara al promovente** para solicitar el pago de las prestaciones del finado [REDACTED], derivadas de la pensión por jubilación otorgada por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Esto es así, porque el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal será competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, **excluyendo a todos aquellos trabajadores que no pertenezcan a los cuerpos policiales estatales o municipales.**

En efecto, los cargos de elementos de seguridad pública son los que establece, el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al tenor de lo siguiente:

"Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares,



Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.”

Esto trae como consecuencia que **exista una incompetencia por materia para este Tribunal, ya que el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no desempeñó el cargo de Elemento de Seguridad Pública;** por ello, correspondería en todo caso al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien en términos de lo establecido en el artículo 114⁶, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipal con sus trabajadores.

Al respecto, es aplicable y obligatoria para este Tribunal la tesis de jurisprudencia emitida por contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito, con el rubro y texto:

PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.

Acorde con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, así como sus beneficiarios, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de la seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados. En torno a dicha prerrogativa, la

⁶ Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

citada legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o sus beneficiarios como el Municipio, y que es éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada. En esas circunstancias, al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 38, fracción LXVI, indicado, **debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa**, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual está facultado para prevenir a la parte actora para que exhiba constancia de la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento demandado o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ésta se advierte que la solicitud no se presentó conforme al artículo 57 invocado."

En dicho criterio jurisprudencial, el entonces Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2016, misma que dio origen a la jurisprudencia transcrita, consideró que:

- De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, **así como sus beneficiarios**, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de las prestaciones de seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados.
- En torno a dicha prerrogativa, la legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o **sus beneficiarios**, como el Municipio, siendo éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada.



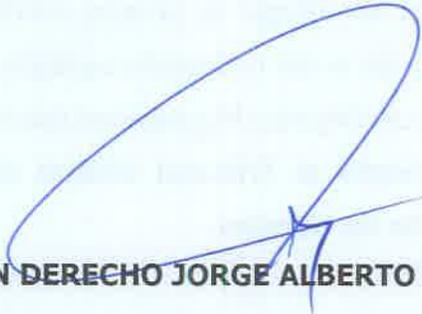
- Al ser el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva o de emitir el acuerdo correspondiente, dentro del plazo previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos **debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.**
- De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dicho Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se encuentra facultado para prevenir a la actora para que exhiba constancias de la solicitud que presentó ante la autoridad demandada o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ella se advierte que la solicitud no se presentó conforme a derecho.

Por ello, **esta Tercera Sala considera que este Tribunal es incompetente para resolver sobre la presente controversia**, configurándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal*; **por lo que debió declararse el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden al voto particular emitido por el Magistrado Titular de la Tercera Sala De Instrucción, Doctor en Derecho Jorge Alberto Estrada Cuevas, deducido del expediente número TJA/2ªS/70/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitres.

